



Expediente: **053180229056**
Radicado: **RE-04318-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/10/2024** Hora: **13:29:49** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, Parágrafo cuarto del artículo 11 de la precitada Resolución, La Dirección General delegó competencia a la Directora Regional, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente impondrá medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales. En el mismo sentido generara los actos administrativos dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos qui delegados y de las quejas presentadas de acuerdo con los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución **112-0161-2018** del 16 de enero de 2018, confirmada en todas sus partes por la Resolución 112-1053-2018 del 02 de marzo de 2018, y modificada por la Resolución 112-4828 2018 del 14 de noviembre de 2018, la Corporación **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **PHYTOAROMAS S.A.S.**, con Nit 90098311-8, a través de su representante legal el señor **JUAN PABLO GALLEGO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.645.524, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-1342, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Guame, Antioquia. Un caudal total de 44.1 L/seg a derivarse de la fuente "Quebrada La Mejía" y un caudal total 0.026 L/seg a derivarse de la fuente "Acequia derivada de la Quebrada La Mejía". Vigencia de la Concesión por el término de diez (10) años, contados a partir de la Resolución 112-0161-2018

1.1. Que en el artículo segundo de la Resolución **112-0161-2018** del 16 de enero de 2018, se requirió a la sociedad **PHYTOAROMAS S.A.S.**, a través de su representante legal para que, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que se menciona cumpla con las siguientes obligaciones:

- A. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para tal exigencia, ha sido enviado al correo electrónico jp.gallego@hotmail.com, el formulario F-TA-51 que Cornare ha diseñado para tal fin.
- B. Tramitar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas originadas por los empleados del cultivo y la actividad piscícola, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015
- C. Tramitar concesión de aguas superficiales, para legalizar la captación de aguas existente actualmente en la fuente sin nombre afluente de la Q. La Mejía

2. Que a través del oficio de requerimiento **CS-11854-2022** del 16 de noviembre de 2022, Cornare requirió a la sociedad PHYTOAROMAS S.A.S, a través de su representante legal, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

- Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la fuente La Mejía y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.
 - Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para tal exigencia, ha sido enviado al correo electrónico jp.gallego@hotmail.com, el formulario F-TA-51 que Cornare ha diseñado para tal fin.
 - Tramitar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas originadas por los empleados del cultivo y la actividad piscícola, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2017
 - Implementar en la Acequia de la Quebrada La Mejía el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Comare e informe por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo
3. Que mediante Auto **AU-04035-2023** del 12 de octubre de 2023, la Corporación requiere a los interesados para que en el término de 30 días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:
- Presentar ante Comare los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la fuente La Mejía y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación
 - Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el formulario FTA-51, el cual podrá descargar en el siguiente link: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>
 - Tramitar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas-ARD y no domésticas ARnD, originadas por los empleados del cultivo y la actividad piscícola, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione
 - Implementar en la Acequia de la Quebrada La Mejía el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Comare e informe por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.
4. Que mediante Resolución con radicado **RE-00958-2024**, del 21 de marzo de 2024, notificada electrónicamente el día 01 de abril del 2024, La Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** y en el artículo segundo requirió lo siguiente:
- 1) Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la fuente "La Mejía" y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.
 - 2) Implementar en la Acequia de la Quebrada La Mejía el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Comare e informe por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo
 - 3) Presentar diligenciado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) el formulario F-TA-51, el cual podrá descargar en el siguiente link: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>
 - 4) Tramitar permiso de vertimientos para las Aguas Residuales Domésticas-ARD y no Domésticas ARnD, originadas por los empleados del cultivo y la actividad piscícola, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione.
5. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-17138-2024**, del 10 de octubre de 2024, La parte interesada solicita aclaración y suspensión del trámite respectivo de la concesión aguas superficiales.
6. Que el equipo técnico de la Regional Valles de San Nicolás de Comare, realizó visita de control y seguimiento el día 26 de septiembre de 2024, al predio 020-1342 ubicado en la vereda El Molino, finca 78 del municipio de Guarne-Antioquia; con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución **112-0161-2018** del 16 de enero de 2018, reiterados en la resolución **RE-00958-2024**, del 21 de marzo de 2024; de la cual se generó el informe técnico con radicado **IT-06768-2024** del 08 de octubre 2024, que estableció las siguientes observaciones y conclusiones:

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

“25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 112-0161-2018 del 16 de enero de 2018 resolución 112- 4828-2018 del 14 de noviembre de 2018					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la fuente “La Mejía” y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.	Mayo de 2024		X		En el expediente no hay evidencia de que el usuario haya presentado diseños de la obra de captación. En visita de control y seguimiento no se observó obra de captación implementada sobre la fuente La Mejía.
Implementar en la Acequia de la Quebrada La Mejía el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Comare e informe por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo	Mayo de 2024		X		En visita de control y seguimiento no se observó obra de captación implementada sobre la fuente La Mejía.
Presentar diligenciado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) el formulario FTA-51, el cual podrá descargar en el siguiente link: https://www.comare.gov.co/documentos-deintereses/	Mayo de 2024		X		El usuario no ha presentado documento del PUEAA
Tramitar permiso de vertimientos para las Aguas Residuales Domésticas-ARD y no Domesticas ARnD, originadas por los empleados del cultivo y la actividad piscícola, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione	Mayo de 2024		X		Revisadas las bases de datos Corporativas, no se encuentra documentación relacionada con el tramite de vertimientos.

Nota 1: Cumplimiento de 0 de 4 obligaciones.

SITUACIONES ENCONTRADAS EN LA VISITA

De acuerdo con información del informe técnico con radicado 112 -1243-2018 del 29/10/2018 de atención al trámite, se describió que: “El proyecto consiste en un cultivo orgánico de plantas aromáticas y condimentarias, que en la actualidad tiene un área sembrada de alrededor de 3 Ha, de los cuales 3200 m² se encuentran bajo invernadero, pero se tiene proyectado llegar a las seis (6) hectáreas de cultivo. Entre las especies que allí se cultivan se encuentran: tomillo, estragon francés, orégano y cebollín

En visita técnica al predio propiedad de PHYTOAROMAS S.A.S, no se observó el desarrollo de ninguna actividad productiva, ni instalaciones para estos cultivos, como invernaderos y otros; igualmente se realizó recorrido hasta la fuente de agua La Mejía, verificando en las coordenadas: longitud -75°26’41.48”, latitud 6°18’ 22.25” y altitud 2300 msnm, que no se tienen implementadas obras para el aprovechamiento del recurso hídrico.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Imagen 1. Fuente sin obras de captación



Imagen 2. Área en el predio sin actividad productiva



Imagen 3 y 4. Área en el predio sin actividad productiva

Informa el señor Juan Pablo Gallego, representante legal de PHYTOAROMAS S.A.S, que las actividades productivas (siembra de aromáticas y estanques piscícolas) no se han desarrollado, por diferentes inconvenientes económicos y familiares, también por la pandemia COVID 19.

Informa también el interesado que actualmente en el predio no está habitado, que esporádicamente lo visitan para hacer aseo, igualmente que el recurso hídrico para la actividad domestica es suministrado por el acueducto veredal El Sango. Presenta factura como evidencia.



VDA EL SANGO GUARNE ANTIOQUIA
- CEL. 3206228388 - FAC.ELECTRONICA VENTA FE0

ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL SANGO

FE0130631

NOMBRE ANA ISABEL GALLEGO		CONSUMO DESDE 2024-06-25 HASTA 2024-07-24	
CEDULA/NI 43049587 TEL 0	Cuentas 1		
CODIGO: 535	Dias Mora 30		
ESTRATO: 2 COD. CATASTRAL: 0370086			
FECHA DE PAGO			
EMAIL: D.MEDIDOR: -RUTA 10 - VEREDA MOLI NO. -	SIN RECARGO 2024-08-10 CON RECARGO 2024-08-20		

MEDICIONES

LECTURA ANTERIOR	3,614
LECTURA ACTUAL	3,655
CONSUMO M3	41
PROMEDIO ULTIMOS 6	43.0

CONSUMO			
CONCEPTO	CONS	TARIFA	VALOR
BÁSICO	11	1860	20,480
COMPLEMENTAR	19	1860	20,480
SUNTUARIO	19	1860	35,340
CONSUMO M3			76,260

CONCEPTOS DE COBRO

CARGO FIJO	10,704
OTROS	0
SUB. CONSUMO	-8,184
SUB. CARGO FIJO	-4,282
MATRICULA	0
AJUSTE CENTENA	0
CONT. CONSUMO	0
CONT. CARGO FIJO	0
SUB. CARGO FIJO	87,514
INTERESES	214




FINANCIACION

0

TOTAL A

162,230

REPRESENTANTE LEGAL: LUIS FERNANDO SANTA VIGILADO POR LA SSPD

CUIFE: 095630a13c30339a9564010fa9307fceb4267304454d207feca518fa51852f63cbb8c05e131362abcf9e522b5572de
 CEL. 3206228388 acuesango@gmail.com

ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL SANGO

FAC.ELECTRONICA VENTA FE0 FE0130631

MES: JULIO 2024

NOMBRE: ANA ISABEL GALLEGO

CODIGO: 535

MEDIOS DE PAGO: COOPERATIVA CONFIAR, PSE Y EN LA PAGINA WEB <https://acuesango.com/>



(415)7709998191525(8020)000000130631(9900)000000162230(96)20240820

FECHA ÚLTIMO VALOR PAGADO 2024-06-12 83,798

TOTAL A PAGAR

162,230

8/V.02

26.CONCLUSIONES

La concesión de aguas otorgada a la sociedad **PHYTOAROMAS S.A.S**, identificada con NIT 900.983.311-8. a través de su Representante Legal el señor **JUAN PABLO GALLEGO SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.645.5245, mediante resolución 112-0161-2018 del 16 de enero de 2018, modificada mediante resolución 112-4828-2018 del 14 de noviembre de 2018, en beneficio del predio identificado con FMI 020-1342, ubicado en la vereda el Molino del Municipio de Guame. Se encuentra vigente hasta enero de 2028.

En el predio con FMI 020-1342 propiedad de **PHYTOAROMAS S.A.S**, identificada con NIT.900.983.311-8. a través de su Representante Legal el señor **JUAN PABLO GALLEGO SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.645.5245, NO se desarrolla ninguna actividad productiva.

En el punto con coordenadas: longitud -75°26'41.48", latitud 6°18' 22.25" y altitud 2300 msnm, sobre la fuente la Mejía, no se han implementados obras para derivar el recurso hídrico.

De acuerdo con la información que suministra el señor Juan Pablo Gallego Silva, en el predio hace aproximadamente 6 años no se tiene implementada ninguna actividad productiva, el recurso hídrico para este es suministrado por el acueducto veredal El Sango.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica *"...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

(...)

DECRETO – LEY 2811 DE 1974

ARTÍCULO 120 *"El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado..."*.

ARTÍCULO 121 *"Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento."*

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

ARTÍCULO 122 “Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

ARTÍCULO 133 “Los usuarios están obligados a:

“(…)

c.-Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;”

DECRETO 1076 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. “Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (Negrita fuera de texto)”

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Frente a la medida preventiva:

Que mediante la Ley 2387 de 2024, se modificó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009, normatividad mediante la cual y a través de su artículo 20, se modificó el artículo 37 que instituía la amonestación escrita como un tipo de medida preventiva y que en la actualidad lo establece únicamente como un tipo de sanción.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Que referente a lo acontecido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), indicó lo siguiente:

“(…) La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto (...) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo 66, al disponer que “salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos...”.

Dentro de las cinco circunstancias o causas de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, está (...) la desaparición de sus fundamentos de derecho (numeral 2, artículo 66 cit.), cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación.”

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular...” (Subrayado fuera del texto)

En concreto, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los casos en que opera la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo y dispone:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.* (Negrilla fuera de texto)

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho** se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone: Otras actividades a cargo de las autoridades ambientales. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales competentes que por ley no sólo tengan como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, corresponde:

(...)

6. Otorgar, supervisar, suspender o revocar los permisos o licencias que expida.

(...)

Con base en lo anterior, se encuentra viable decretar la suspensión temporal de los Derechos y Deberes adquiridos mediante la Resolución

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con respecto a la medida preventiva de amonestación escrita:

Que mediante la Resolución **RE-00958-2024** del 21 de marzo de 2024, Comare impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **PHYTOAROMAS S.A.S**, con Nit 900.983.311-8, a través de su representante legal el señor **JUAN PABLO GALLEGO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.645.524 o quien haga las veces al momento, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la fuente “La Mejía” y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación
2. Implementar en la Acequia de la Quebrada La Mejía el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Comare e informe por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo
3. Presentar diligenciado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) el formulario F TA-51, el cual podrá descargar en el siguiente link: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>
4. Tramitar permiso de vertimientos para las Aguas Residuales Domésticas-ARD y no Domésticas ARnD, originadas por los empleados del cultivo y la actividad piscícola, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione.

Por lo anterior, y dado que en la actualidad el fundamento normativo para la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita, fue modificado por la **Ley 2387 de 2024**, cambiando su finalidad, se advierte que han desaparecidos las disposiciones jurídicas en la cual esta se fundó, por ende, se hace procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad de dicho acto administrativo expedido mediante Resolución con radicado **RE-00958-2024 del 21 de marzo de 2024**, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

Lo anterior, en el entendido de lo que significa la pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo. En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

OTRAS CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento plasmada en el informe técnico con radicado **IT-06768-2024** del 08 de octubre de 2024, se observó en la visita realizada al predio localizado en el municipio Guame, que la actividad productiva (siembra de aromáticas y estanques piscícolas) no se han desarrollado, por diferentes inconvenientes económicos y familiares, también por la pandemia COVID 19.

Y además la parte interesa mediante correspondencia externa con radicado **CE-17138-2024**, del 09 de octubre de 2024, solicita a La Corporación la aclaración y suspensión del permiso de la concesión de aguas superficiales, por la No realización del proyecto productivo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA, de la resolución **RE-00958-2024** del 21 de marzo de 2024, mediante el cual se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, al señor **JUAN PABLO GALLEGÓ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.645.524, en calidad de representante legal de la sociedad **PHYTOAROMAS S.A.S**, con Nit 900.983.311-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER los derechos, deberes y obligaciones otorgadas en la resolución **112-0161-2018** del 16 de enero de 2018, mediante la cual se **OTORGÓ CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **PHYTOAROMAS S.A.S**, con Nit 900983311-8, a través de su representante legal el señor **JUAN PABLO GALLEGÓ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.645.524, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-1342, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Guame.

PARAGRAFO: La suspensión de la Concesión será por el término de un (1) año a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR: La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-04172-2023** del 26 de septiembre del 2023, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **PHYTOAROMAS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **JUAN PABLO GALLEGÓ SILVA**, o quien haga sus veces al momento, entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en la página web www.comare.gov.co, de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo como lo dispone el artículo de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 05.318.02.29056

Fecha: 21/10/2024

Proyectó: Abogado: Bryan Daryanani Sanchez Jaimes

Revisó: Abogado: Alejandro Echavarría Restrepo. Fecha: 22/10/2024

Técnico: Claudia Ocampo Castaño

Asunto: Concesión de aguas superficiales



Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare